

Número de resolución: 04/2023

FECHA: 24 de enero de 2024

VISTO.- Para resolver el expediente UACM/DDU/CUA/2020/QV-004 iniciado contra [REDACTED] por actos constitutivos de violencia psicoemocional, violencia de pareja, violencia sexual y violencia digital; y en contra de [REDACTED] [REDACTED] por actos constitutivos de violencia digital y violencia psicoemocional; se trata de conductas sancionadas en el *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual*.

CONSIDERANDOS

I. Identificación de las partes:

- La persona agraviada es [REDACTED].
- Las personas responsables son [REDACTED]
[REDACTED]

II. Competencia del Consejo de Justicia

Este Consejo de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto de acuerdo con la normatividad establecida en el Reglamento del Consejo de Justicia, toda vez que los hechos son constitutivos de una falta al *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual*.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 1 y 3, fracción VII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en el artículo 17, fracción I y XVII, de la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; artículos 27, 28, 35, 37, 41, 44, 48 y Transitorio Cuarto del *Catálogo de Convivencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México*; y artículos 61, 84, 138, 139 y 155 del *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México* y los artículos 2, 3, 4, 5 y 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 del *Reglamento del Consejo de Justicia*.

III. Relación de hechos

A continuación, se exponen aquellos hechos que fueron probados, conforme al Dictamen 04/2022 que corresponde al expediente UACM/DDU/CUA/2020/QV-004, de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

██████████████████████████████████████ estudiante de la UACM, sostuvo, de agosto a diciembre de 2019, una relación de pareja con ██ quien también es estudiante de la UACM. A finales del último mes, ████████████████████ dio por terminada la relación y retomó un vínculo de pareja con su exnovio. Al enterarse de la decisión de ████████████████████ ████████████████████ se empeñó en buscarla y denigró su imagen por diferentes medios digitales al compartir fotografías de contenido íntimo-sexual.

Para evitar algún contacto con ████████████████████ ████████████████████ se cambió de turno para cursar sus asignaturas vespertinamente, por tal razón ████████████████████ se inscribió en dos asignaturas a fin

de coincidir con [REDACTED]. Ante esa circunstancia, ella pensó que era mejor tener un trato cordial con él.

[REDACTED] asistió a una reunión que se celebró en la casa de [REDACTED] [REDACTED] quien también es estudiante de la UACM. En dicha velada [REDACTED] se encontraba presente. Cabe mencionar que hasta ese momento, las tres personas tenían una relación de amistad. En esa fiesta, [REDACTED] envió los videos y las fotografías íntimas-sexuales de [REDACTED] a [REDACTED] y otras dos personas.

Posteriormente, en mayo de 2020, [REDACTED], a través de amistades que ya no frecuentaba, se enteró que el mes de enero del mismo año, [REDACTED] había compartido material íntimo (fotografías y videos) a conocidos de ambos, por medio de diferentes plataformas digitales. [REDACTED] confrontó a [REDACTED] y éste aceptó los hechos. Para buscar más elementos que le permitieran dilucidar cuál decisión tomar ante las agresiones, [REDACTED] contactó a una exnovia de [REDACTED], quien le compartió que ella también había sufrido una agresión igual. [REDACTED] se enteró del contacto entre ambas, se enfureció y, a partir de ese momento, comenzó a acosar a [REDACTED] por diferentes medios electrónicos y digitales, buscando victimizarse a través de videos en la aplicación de *Tik Tok* y por la plataforma de *Facebook*, en donde aparecía llorando mientras contaba asuntos personales y trataba de justificar diferentes actos. Asimismo, [REDACTED] creó una serie de grupos de *WhatsApp* y *Facebook*, que él y [REDACTED] administraban. Ahí, ambos hacían comentarios despectivos sobre [REDACTED] como “tonta”, “loca”, “se le zafa el tornillo”.

[REDACTED], en sus declaraciones, reconoció haber realizado los hechos mencionados y refirió que [REDACTED] lo incitaba constantemente a compartir las fotografías y videos

de carácter íntimo-sexual de [REDACTED] a través de plataformas digitales. Asimismo, admitió que era una herramienta para mandar las fotografías y videos de índole íntimo-sexual (*nude, pack*) de [REDACTED], y para tocar el tema constantemente con las personas que formaban parte de dichos grupos.

[REDACTED], en sus declaraciones, afirmó que habló mal de [REDACTED] y confirmó haber recibido el material por parte de [REDACTED], pero negó haberlo difundido y advirtió que fue ella misma quien le informó a [REDACTED] de cuanto estaba ocurriendo con [REDACTED].

IV. Investigación

Conforme al expediente UACM/DDU/CUA/2020/QV-004, se desprende la existencia de una víctima de nombre [REDACTED] y dos responsables de nombres [REDACTED] y [REDACTED].

Una vez analizados los hechos, la Unidad de Investigación de la Defensoría emprendió diferentes acciones que a continuación se describen:

Se llevó a cabo la primera reunión virtual con la víctima donde se le explicó la competencia de la Unidad de Atención y los alcances de la investigación de la queja que presentó. También se le ofreció acompañamiento para acudir a las instancias correspondientes fuera de la UACM por la posible comisión de un delito conforme a lo establecido en la denominada “Ley Olimpia”¹, el cual rechazó. Se le ofreció, por parte de la Coordinación de Servicios Estudiantiles, atención psicológica que también declinó.

¹ La denominada “Ley Olimpia” surge a raíz de la difusión de un video de contenido sexual no autorizado de una mujer en el estado de Puebla; derivado de ello se impulsó una iniciativa para reformar el Código Penal de dicha entidad y tipificar tales conductas como violación a la intimidad. La “Ley Olimpia” no se refiere a una ley como tal, sino a un

Se emitieron medidas de protección en favor de [REDACTED], dirigidas a [REDACTED] y [REDACTED], con el objetivo de impedir cualquier acto de violencia psicoemocional, mismas que continúan vigentes hasta el momento, de conformidad con el artículo 118 del *Protocolo*.

Asimismo, se llevaron a cabo 6 reuniones virtuales por medio de la plataforma *Google Meet*, con la víctima y las personas responsables; se valoraron 29 capturas de pantalla de conversaciones en *WhatsApp* y *Facebook*, y se analizaron 2 videos en la aplicación de *TikTok* de [REDACTED]. Por otra parte, se solicitó a la Coordinación de Informática y Telecomunicaciones información de las personas involucradas; además, se le enviaron diversos correos electrónicos a [REDACTED] para llevar a cabo reuniones.

Con base en las acciones de investigación mencionadas, la Unidad de Investigación de la Defensoría de los Derechos Universitarios reunió diversas evidencias con las cuales se documentaron y tuvieron por probados los hechos que han sido redactados en la *Relación de hechos*, páginas atrás. Los extractos de dichas evidencias aparecen detallados en el expediente.

conjunto de reformas legislativas encaminadas a reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, también conocida como ciberviolencia. Las siguientes son conductas que atentan contra la intimidad sexual: i) Video grabar, audio grabar, fotografiar o elaborar videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño o, ii) Exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y compartir imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico; Ficha técnica de la Ley Olimpia, recuperado en: <http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf>

De lo anterior se sigue la actualización de diversas conductas sancionadas por el *Protocolo*, en específico, violencia psicoemocional y de pareja por las que se calificó la admisión de la queja.

V. Actuación del Consejo de Justicia

Una vez remitido el expediente UACM/DDU/CUA/2020/QV-004, con el dictamen 04/2022 por parte de la Defensoría de los Derechos Universitarios al Consejo de Justicia, ambos documentos se leyeron, analizaron y discutieron a fin de constituir el Resolutivo 04/2023.

Posteriormente se citó a las partes a audiencia para oír sus declaraciones. Específicamente, el 9 de noviembre de 2023, [REDACTED] no acudió al citatorio que se le hizo llegar, en tiempo y forma, vía correo electrónico. El 16 de noviembre de 2023, [REDACTED] ratificó las declaraciones que existen en el expediente y no agregó información adicional. El 23 de noviembre de 2023, [REDACTED] ratificó las declaraciones que existen en el expediente y no agregó información adicional.

En función de estos hechos, el Consejo de Justicia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México elabora lo siguiente:

VI. Decisión

A partir de las declaraciones de [REDACTED] se comprueba que los hechos sucedieron y que no fueron conductas aisladas, puesto que él reconoce los momentos en que así ocurrió, siendo el último período el que va de enero a marzo de 2020, por lo que se

trata de una conducta continuada, es decir, que se prolonga en el tiempo y que termina generando dichas violencias.

Se debe precisar que la violencia está clasificada en el *Protocolo* por tipos y modalidades, al igual que en otros instrumentos normativos. En el presente caso, se acreditó la existencia de dos tipos (psicoemocional y sexual) y dos modalidades (de pareja y digital).

A partir de la investigación de los hechos materia de la queja de la víctima, se desprende responsabilidad tanto de [REDACTED], como de [REDACTED] [REDACTED] por lo que a continuación se expondrán por separado las consideraciones, con respecto al actuar de los responsables.

En el caso de [REDACTED]:

Con base en la narración de los hechos, se sostiene que [REDACTED] realizó acciones que se dirigieron a intimidar, humillar y desvalorar la persona de [REDACTED] [REDACTED] y se expresaron en celotipia y actitudes devaluatorias mediante sus múltiples mensajes y publicaciones en redes sociales. Asimismo, él reconoce haberla asediado, situación que termina generando afectaciones psicoemocionales.

Por lo que hace a la violencia de pareja, se acreditó la existencia de esta modalidad ejercida por [REDACTED], aunque al momento de la presentación de la denuncia [REDACTED] y él ya no sostenían una relación de noviazgo, es decir, esta violencia ocurrió como expareja. Después, las conductas de agresión —en perjuicio de [REDACTED] mediante violencia psicológica, sexual y digital por parte de [REDACTED]— continuaron.

Con respecto a la violencia sexual, se aprecia que [REDACTED] cometió esta última en contra de [REDACTED] al exponer y compartir fotografías de carácter íntimo-sexual, así como promover su difusión en diversas redes sociales. Estas conductas también constituyen violencia digital, que está tipificada como delito en el código penal.

La modalidad de violencia digital quedó acreditada, pues el responsable reconoció haber compartido las fotografías y los videos de carácter íntimo-sexual a través de diversas plataformas de internet con distintas personas.

En lo que respecta al responsable, la difusión de tal contenido resulta un acto grave al implicar la exposición y el uso denigrante de la imagen de [REDACTED] puesto que la colocó en una situación de vulnerabilidad ante diferentes actos que fueron lesivos para ella.

Por otra parte, cabe destacar que [REDACTED] reconoció tanto en el proceso de investigación ante la Defensoría como ante este Consejo de Justicia en el momento de la audiencia haber cometido dichos actos y la gravedad de los mismos.

Por lo tanto, para este Consejo queda probada la responsabilidad del estudiante.

En el caso de [REDACTED]:

No se encontraron suficientes elementos de convicción para considerar que los hechos sucedieron tal y como los refiere la víctima, es así que [REDACTED] negó haber compartido material íntimo de [REDACTED]. Sin embargo, se debe hacer valer lo señalado en el *Protocolo* con respecto de la presunción de buena fe de quien presenta la queja y, asimismo, la inocencia de la persona que sea señalada como agresora, pero igualmente se debe dar valor a las pruebas indirectas que exhibió la investigación realizada.

Por otra parte, no pueden pasar inadvertidas las conductas de la responsable, quien, al participar en la co-administración de grupos de *WhatsApp* e incitar a [REDACTED] a compartir fotografías y videos de contenido sexual íntimos de la víctima, atentó contra su integridad, dignidad e intimidad, por lo que, como ya se expuso previamente, [REDACTED] ejerció **violencia digital** contra [REDACTED]. Ahora bien, al haber emitido insultos, humillaciones y comparaciones destructivas contra la víctima, también ejerció **violencia psicoemocional**.

En tales circunstancias, se llega al convencimiento de hacer una resolución de carácter sancionatorio por haberse acreditado plenamente la comisión de violencia psicoemocional y violencia digital. Asimismo, se busca establecer medidas de reparación integral y de garantías de no repetición dentro de este procedimiento.

VI.a. Rehabilitación

Tiene por objeto reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, derivados de las violaciones establecidas, a través de medidas dirigidas a brindar atención médica, psicológica, jurídica y social, en busca de “facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos”.²

1. En los casos del presente dictamen, al existir violencia psicoemocional en perjuicio de [REDACTED]. De la [REDACTED] se debe ofrecer rehabilitación psicológica a través de las instancias especializadas con las cuales existan

² Ley General de Víctimas, artículo 27, fracción II.

convenios, por lo cual, la Coordinación de Servicios Estudiantiles, que hace las gestiones correspondientes, debe brindar dicho apoyo a la estudiante.

VI.b. Satisfacción

Las medidas de satisfacción buscan “reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas”³ y deben incluir, la totalidad o parte de las medidas siguientes: medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; la búsqueda de personas desaparecidas; una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; una disculpa pública que incluya la aceptación de la responsabilidad; la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables; conmemoraciones y homenajes a las víctimas; así como la exposición precisa de las violaciones ocurridas.⁴

Para el caso de [REDACTED]:

1. Derivado de las violaciones acreditadas en el presente resolutivo, la responsable deberá brindar una disculpa privada y por escrito en favor de la víctima, donde especifique el reconocimiento y la responsabilidad por los hechos probados. La medida deberá realizarse, tanto en su forma como en su contenido, atendiendo a las expectativas de [REDACTED]

³ Ley General de Víctimas, artículo 27, fracción IV.

⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147, Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005. Principio número 22.

VI.c. Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición requieren implementar las medidas necesarias para conseguir que los hechos que originaron las violaciones no vuelvan a ocurrir.⁵ Como parte de la obligación de garantizar los derechos humanos, el Estado debe prevenir las violaciones a dichos derechos, a través de medidas administrativas, jurídicas, políticas y culturales que “promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa.”⁶ La estrategia de prevención que adopte el Estado debe ser integral, previniendo los factores de riesgo y a la vez fortaleciendo las instituciones.⁷

Para el caso de [REDACTED]

Conforme a lo expuesto en el presente resolutivo, se observan actos amenazantes y de celotipia, con intención de controlar, humillar y denigrar. Dichos actos de violencia psicoemocional, de pareja y digital cometidos por [REDACTED] se constituyeron en agresiones constantes en perjuicio de [REDACTED]

Por lo tanto, y de acuerdo con las recomendaciones de la Defensoría el estudiante debe ser separado de la UACM.

⁵ Ley General de Víctimas, artículo 27, fracción V.

⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 107.

⁷ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 258.

Para el caso de [REDACTED]:

1. Se capacite en materia de prevención de violencia, mediante un curso en el que se aborden contenidos de tipos y modalidades de violencia y, en específicos, violencia psicoemocional y digital, a través de las instancias especializadas con las cuales existan convenios, por lo cual, la Coordinación de Servicios Estudiantiles, que hace las gestiones correspondientes, debe brindar dicho apoyo a la estudiante.

VI.II. Sanciones

Como quedó establecido anteriormente, el *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual* contempla sanciones para este tipo de actos, consideradas faltas graves. Para su determinación, se debe tomar en cuenta el daño y/o efecto causado, la gravedad de la acción, omisión o práctica, la existencia o no de represalias durante el proceso, la reiteración de los actos por parte de la persona responsable y el reconocimiento de los hechos y el daño, en su caso, por parte de la persona responsable.⁸

Una vez que se han visto los hechos, considerando que se ha acreditado la existencia de violencia psicoemocional, violencia de pareja y violencia digital, atendiendo al reconocimiento de los hechos por parte de [REDACTED] y la forma en que se dio, y tomando en cuenta el contexto en el cual se presentaron, la reiteración de los hechos, su prolongación temporal, la gravedad y las afectaciones en la esfera de la víctima,

⁸ Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual, artículo 157.

se propone, de conformidad con los artículos 156, 157, 158, 159 y 160 del Protocolo, las siguientes sanciones:

Para la situación de [REDACTED]

1. Amonestación escrita.
2. Carta compromiso de cambio de conducta.
3. Reparar el daño en los términos que quedó expresado en el apartado **VI.b**, es decir, una disculpa privada y por escrito dirigida a la víctima con copia para este Consejo.

Para la situación de [REDACTED]

1. Separación inmediata y definitiva de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Luego de todo lo analizado y expuesto a través del presente dictamen, este Consejo resuelve:

Para el caso de [REDACTED]

Único. Que, en el plazo que ella considere, la Coordinación de Servicios Estudiantiles le brinde el apoyo psicológico, con su consentimiento, con el que cuenta la Universidad.

Para el caso de [REDACTED]

Primero. Que, en un plazo máximo de 15 días naturales, se realice la disculpa privada por escrito en favor de [REDACTED].

Segundo. Que, en un plazo máximo de 15 días naturales, remita la información del curso que tomará en materia de prevención de violencia y la constancia de inscripción al curso.

Tercero. Que remita constancia de haber concluido el curso.

Cuarto. En un plazo máximo de 15 días naturales, el Consejo de Justicia deberá elaborar la amonestación y realizar las acciones necesarias para que quede registro de la misma.

Quinto. En un plazo máximo de 15 días naturales, deberá firmar la carta compromiso de cambio de conducta que establezca el Consejo de Justicia.

Para el caso de [REDACTED]

Único. El Consejo de Justicia considera separarlo definitivamente de la Universidad por acreditarse la comisión de faltas graves según el Protocolo.

VIII. Remisión del dictamen y derecho a recurrir

En caso de inconformidad con la resolución del Consejo de Justicia, de acuerdo con el artículo 169 del *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, acoso y hostigamiento sexual*, se podrá impugnar la misma ante la Oficina del Abogado General.

IX. Puntos resolutivos

Primero. Que, en el plazo que ella considere, la Coordinación de Servicios Estudiantiles le brinde apoyo psicológico a [REDACTED], con su consentimiento.

Segundo. Que, en un plazo máximo de 15 días naturales, [REDACTED] realice la disculpa privada por escrito en favor de [REDACTED]

Tercero. Que, en un plazo máximo de 15 días naturales, [REDACTED] remita la información del curso que tomará en materia de prevención de violencia y la constancia de inscripción al curso.

Cuarto. Que [REDACTED] remita constancia de haber concluido el curso al Consejo de Justicia.

Quinto. En un plazo máximo de 15 días naturales, el Consejo de Justicia deberá elaborar la amonestación y realizar las acciones necesarias para que quede registro de la misma.

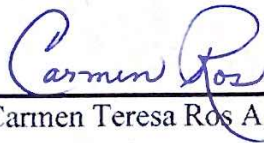
Sexto. En un plazo máximo de 15 días naturales, [REDACTED] deberá firmar la carta compromiso de cambio de conducta que establezca el Consejo de Justicia.

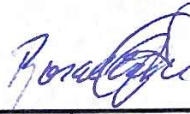
Séptimo. El Consejo de Justicia considera **separar definitivamente a** [REDACTED] **por acreditarse** la comisión de faltas graves según el Protocolo.

Octavo: En caso de desacato de parte de [REDACTED], se tomarán medidas más graves establecidas dentro del Protocolo.

Noveno: Una vez que cause firmeza esta determinación, **comuníquese a la Defensoría de los Derechos Universitarios y autoridades administrativas competentes.**

Así lo resuelven y firman de forma unánime, en nombre de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México: Israel Ruiz Hernández, representante del sector estudiantil; Rosalba Álvarez Martínez, sector administrativo y Carmen Teresa Ros Aguirre, representante del sector académico.



Carmen Teresa Ros Aguirre

Rosalba Álvarez Martínez

Israel Ruiz Hernández